

13001-33-33-002-2015-241-01

**Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

## **I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

|                           |                                                                                                          |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>   | <b>REPARACION DIRECTA</b>                                                                                |
| <b>Radicado</b>           | <b>13001-33-33-002-2015-00241-01</b>                                                                     |
| <b>Accionante</b>         | <b>RAINEL REALES JULIO Y OTROS</b><br><a href="mailto:roosbelt01@hotmail.com">roosbelt01@hotmail.com</a> |
| <b>Accionada</b>          | <b>NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNGRD Y OTRO.</b>            |
| <b>Tema</b>               | <b>PAGO TARDÍO DE AYUDA ECONOMICA PARA DAMNIFICADO EN LA OLA INVERNAL</b>                                |
| <b>Magistrado Ponente</b> | <b>JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL</b>                                                                         |

*TURNO AL DESPACHO: REITERACIÓN LÍNEA JURISPRUDENCIAL OLA INVERNAL*

## **II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Fija No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

## **III.- ANTECEDENTES**

### **1. LA DEMANDA<sup>2</sup>.**

#### **1.1. Hechos relevantes planteados por la accionante.**

Se determinaron como fundamentos fácticos de la demanda los que se relatan a continuación:

- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, debido a graves efectos generados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, mediante Resolución No. 074 de fecha 15 de diciembre de 2011, destinó unos recursos para atender a las familias damnificadas por tal

<sup>1</sup> Folios 207-225 cdr.2

<sup>2</sup> Folios 1-89 cdr.1

13001-33-33-002-2015-241-01

fenómeno, esto es, un apoyo económico humanitario por valor de \$1.500.000.

- Que mediante circular de fecha 16 de diciembre de 2011, el Director de la UNGRD impuso a los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres – CREPAD la obligación de revisar y firmar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, y posteriormente, enviar a la UNGRD la solicitud de ayuda departamental con los documentos de soporte adjuntos.
- Se alega en el libelo que, el municipio de Soplaviento – Bolívar, a través del Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres – CLOPAD, hoy Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres – CMGRD, basados en el acta de fecha 20 de octubre de 2011, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de las cuales se incluyó a los demandantes, el señor Rainel Reales Julio y María Hurtado Ospino, en nombre propio y en representación de los menores Kelany Reales Hurtado, Keiler Reales Hurtado y Keimer Hurtado Ospino .
- Que las planillas de apoyo económico de los damnificados directos fueron reportadas el 23 de diciembre de 2011 ante la CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy Unidad Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres – CDGRD Bolívar.
- Se señala que la CDGRD Bolívar no avaló ni entregó ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las planillas de apoyo económico diligenciadas.
- Debido a la falla del servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres – CDGRD Bolívar, representada en el incumplimiento de sus funciones, generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.

## 1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declaren responsables a la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres – UNGRD y al Departamento de Bolívar – Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres – CDGRD Bolívar por los daños ocasionados, debido al pago

13001-33-33-002-2015-241-01

tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la UNGRD mediante Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011, modificada por la Resolución No. 002 de fecha 02 de enero de 2012.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que: (i) se condene a las entidades demandadas a la reparación de los daños causados mediante la indemnización de perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, esto es, daño emergente, daños morales, daño a la vida de relación o alteración grave de sus condiciones de existencia y daño por violación a derechos constitucionales y/o convencionales; (ii) se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas mes a mes; (iii) se ordenen los intereses que se hubiesen causado y al pago de costas y agencias en derecho; y (iv) se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

El concepto de la violación lo sustenta la parte demandante en el artículo 90 de la Constitución Política, que consagra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputados, ya sea por acción o por omisión, y en los artículos 1, 13, 29, 48, 51 y 209.

Por lo anterior, manifiesta que se presentó una falla en la prestación del servicio debido al incumplimiento en el pago de las ayudas humanitarias, lo que ocasionó daños a los demandantes que deben ser reparados.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.1. DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.<sup>3</sup>**

El Departamento de Bolívar contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones esbozadas por la parte demandante en su escrito de demanda, por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas.

Manifiesta que el Departamento de Bolívar no es responsable de los supuestos daños y perjuicios de orden material e inmaterial surtidos por los demandantes en virtud de un fenómeno natural en los años 2010 – 2011, señala que los daños son causados por ese mismo hecho de la naturaleza y no por el envío tardío de la información a la Unidad Nacional para la Gestión

<sup>3</sup> Folios 127-147 cdr.1

13001-33-33-002-2015-241-01

de Riesgos de Desastres por parte de la Gobernación de Bolívar a través del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastre.

Propuso como excepciones, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR- HECHO DE UN TERCERO (FALTA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA )
2. INEXISTENCIA DEL DAÑO O PERJUICIOS ATRIBUIBLES AL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
4. CADUCIDAD
5. LOS SUPUESTOS DAÑOS CAUSADOS NO SON ATRIBUIBLES A LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

#### **3.1. Sentencia de Primera Instancia.**

Mediante sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró patrimonialmente responsable al Departamento de Bolívar- Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Bolívar por los daños antijurídicos causados a Rainel Reales Julio, María Hurtado Ospino y los menores Kelany Reales Hurtado, Keiler Reales Hurtado y Keimer Hurtado Ospino.

Al considerar, que se provocó un perjuicio moral a los demandantes debido a la zozobra, desespero y angustia que padecieron ante la no entrega oportuna de la ayuda humanitaria, prologándose así de manera injustificada su condición de vulnerabilidad. Comprobándose entonces, la existencia del daño antijurídico.

Por lo anterior, condenó al Departamento de Bolívar- Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Bolívar, a pagar la suma de 3 SMLMV a los demandantes, a título de perjuicios morales. Posteriormente negó las demás pretensiones de la demanda.

#### **3.2. Recurso de apelación.**

##### **3.2.1. Recurso de apelación presentado por el Departamento de Bolívar .<sup>4</sup>**

---

<sup>4</sup> Folio 227, Cdr 2.

13001-33-33-002-2015-241-01

La entidad, interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, porque la misma incurre en una debida valoración probatoria.

Partiendo de la premisa expuesta por el accionante en sus pretensiones no se discute que los demandantes sufrieron afectaciones causadas por los efectos de la Ola Invernal que azotó al municipio de Soplaviento. Sin embargo, a partir de lo pretendido, debió demostrar que efectivamente esos perjuicios causados se derivaron de manera directa del pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres mediante la Resolución N. 074 de 2011, modificada mediante la Resolución N. 002 del 02 de enero de 2012.

Manifiesta el apoderado de la entidad accionada, que en ese sentido se debía encaminar el demandante en su tarea probatoria, lo cual no ocurrió en el presente caso, según manifiesta en el recurso de alzada.

### **3.2.2. Recurso de apelación presentado por la parte demandante.<sup>5</sup>**

El apoderado de los accionantes, presenta Recurso de Apelación, donde destaca que, el equivalente a 3 SMLMV reconocidos por perjuicio moral por el fallador de primera instancia no se acompasa con la magnitud e intensidad del daño moral causado frente a las situación apremiantes, angustiosas y desesperantes causadas a los accionantes al permitirles acceder a las herramientas de mitigación, establecidas por el Estado Colombiano solo hasta el mes de Noviembre de 2013. Según lo sustentado en el recurso, dicha cantidad no compensa de manera proporcional las graves consecuencias derivadas de la ausencia de herramientas de mitigación por el no pago oportuno de la ayuda económica que prolongo injustificadamente e indefinidamente el estado de vulnerabilidad y de necesidad de los accionantes.

### **3.3. Trámite procesal de segunda instancia.**

Con auto de fecha dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>6</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante y parte demandada. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

<sup>5</sup> Folio 235, Cdr 2.

<sup>6</sup> Folio 4 cdr.3

<sup>7</sup> Folio 8 cdr.3

### **3.4. ALEGACIONES.**

La parte demandada, esto es, el Departamento de Bolívar<sup>8</sup> presentó alegatos de conclusión.

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

### **3.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público por medio de la Procuraduría 22 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, emitió concepto de rigor en el proceso de la referencia el 21 de febrero de 2020, en virtud de los recursos de apelación presentados contra la Sentencia del 15 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena.<sup>9</sup>

La entidad emite concepto orientado a precisar, que debe demostrarse el daño antijurídico que la parte accionante alega, así como la imputación fáctica y jurídica del daño a la administración pública. Destacando que debido a la naturaleza de la Ayuda Humanitaria el afectado no es titular del derecho o interés legítimo.

## **IV.- CONTROL DE LEGALIDAD**

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. No se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito

<sup>8</sup> Folios 16-24 cdr.3

<sup>9</sup> Folio 11-16 cdr.3

13001-33-33-002-2015-241-01

de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

## **2. ASUNTO DE FONDO.**

### **2.1. Problema Jurídico.**

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

*¿Existe responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas, en razón de los posibles perjuicios sufridos por la demandante, con ocasión del pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, por la ola invernal 2010-2011?*

### **2.2. Tesis de la Sala**

La Sala de Decisión sustentará que no se acreditó el daño antijurídico invocado por el demandante, en tanto no existió vulneración o afectación de un derecho legítimo en cabeza de él y su núcleo familiar. Lo anterior, impone revocar el fallo apelado, conforme se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

## **3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

### **3.1 Constitución Política de Colombia.**

De acuerdo con la naturaleza del daño antijurídico, la responsabilidad estatal fundamentada en el art. 90 Constitucional puede clasificarse en dos tipos: uno en el que está presente la noción de falla probada del servicio y otro, en el que la responsabilidad es objetiva.

En el primer caso el daño es causado por un comportamiento irregular de la administración o por falla que se puede dar por acción o por omisión; es la teoría denominada por falla del servicio, en la cual puede hablarse de antijuridicidad subjetiva.

13001-33-33-002-2015-241-01

El segundo caso, se presenta cuando el daño ocasionado puede ser incluso el resultado de conductas regulares o lícitas de la administración, pero que le produjeron al administrado afectado un perjuicio que no estaba obligado a sufrir. Aquí la antijuridicidad del daño no surge de la conducta administrativa sino del mismo daño en sí. Es la denominada teoría de la responsabilidad objetiva, porque se desvincula de la licitud o ilicitud de la actuación.

Pero la imputabilidad del daño a la administración es más que la sola relación de causalidad entre el hecho y el daño, requiere de un título que es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, vale decir que el perjuicio sea jurídicamente atribuible al Estado.

Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado<sup>10</sup> ha dicho que para que se declare la responsabilidad de la administración pública resulta necesario que se configuren los elementos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, esto es, que se demuestre el daño antijurídico alegado, así como la imputación fáctica y jurídica del daño a la administración pública.

En este orden de ideas, la responsabilidad del Estado procederá única y exclusivamente cuando concurren los dos elementos antes citados.

Ahora bien, en la decisión antes citada, la jurisprudencia define que el elemento Daño, a efectos de que sea resarcible, debe ser (i) antijurídico, es decir, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; (ii) cierto, esto es, que se pueda apreciar material y jurídicamente y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido por el ordenamiento jurídico; y (iii) personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido la imputabilidad como la atribución jurídica que se le hace a la administración pública del daño antijurídico padecido y por el que, en principio, tendría la entidad pública la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad establecidos, esto es, el subjetivo o el objetivo<sup>11</sup>

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

13001-33-33-002-2015-241-01

De igual forma, la Alta Corporación ha dicho que *“todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”*.<sup>12</sup>

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) la existencia de un daño antijurídico; esto es, aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, la demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio *iura novit curia*, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

### **3.2 De la normatividad aplicable al caso en concreto.**

La Corte Constitucional en sentencia del 17 de septiembre de 2013<sup>13</sup>, explica de forma detallada el procedimiento administrativo que se debió adelantar para efectos de la entrega de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para los damnificados directos de la segunda ola invernal en el país.

Para los efectos de este fallo la Sala estima pertinente que no es necesario traer o citar todo lo allí referido.

Ahora bien, si quedó claro en esa providencia que el procedimiento para otorgar ese apoyo económico se encuentra establecido en la Resolución 074 de 2011 y en la Circular del 16 de Diciembre emitida por el Director General de la UNGRD.

De acuerdo a esa normatividad se tiene que para una persona contar con el derecho a acceder a ese subsidio económico debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) *Ser la familia residente en la unidad de vivienda perjudicada por el evento hidrometeorológico de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011* (ii) *Haber sufrido un daño directo en el inmueble y los bienes muebles al interior de la unidad de vivienda* (iii) *Encontrarse*

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.

<sup>13</sup> Ver sentencia T-648/13

13001-33-33-002-2015-241-01

*identificado como damnificado directo a través del registro emitido por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.*

A su vez la Circular 16 de 2011 precisó los siguientes requisitos para la obtención de la ayuda:

- “1. Ser cabeza de hogar damnificado por la segunda temporada de lluvias, periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.*
- 2. Habitar el primer piso de la vivienda afectada.*
- 3. Estar registrado en la Planilla correspondiente, avalada por los CLOPAD y CREPAD.*
- 4. Presentación de la cédula de ciudadanía amarilla con holograma.*
- 5. Cada jefe de hogar deberá registrarse una sola vez en la planilla.”*

Como se prevé de la anterior normativa, al tratarse de recursos públicos y a fin que estos llegaran realmente a la población objeto de ayuda, se fijó un procedimiento minucioso para identificar a la población afectada por los eventos extraordinarios de lluvias, el cual quedó en cabeza de los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres CREPAD y CLOPAD.

En Auto 457/15, la Corte Constitucional recordó que “se evidenciaron posibles actos de corrupción al solicitar el pago del subsidio equivalente a un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) otorgado por el Gobierno Nacional a través de la Resolución No. 074 de 2011 a los damnificados directos”, y esa Alta Corporación comprendió entonces la exigencia de cumplir nuevos requisitos para su otorgamiento conforme a la Resolución No. 840 de 2014.

Ahora bien, la parte demandante intenta derivar la responsabilidad estatal del hecho dañoso consistente en el pago tardío de la ayuda económica a que ya hemos hecho alusión.

Revisado entonces el procedimiento vigente para el momento de los hechos, concerniente a la entrega de la ayuda económica, solo se estableció un término, como es el dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución N° 074 de 2011, en el cual se ordenó que el plazo máximo para entregar la información referente a la asistencia económica por parte de los CLOPAD y CREPAD a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres que sería hasta el 30 de diciembre de 2011.

Posteriormente, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de la Resolución No. 002 de 2012 amplió el plazo hasta el 30 de

13001-33-33-002-2015-241-01

enero de 2012 para la entrega de la información por parte de los CLOPAD y CREPAD.

Otro aspecto a considerar en este procedimiento, es que a la familia damnificada no se le consideró como una parte en el procedimiento administrativo, de manera que las normas no exigían la obligación de notificarle las decisiones definitivas sobre el otorgamiento de la ayuda económica.

#### **4. EL CASO CONCRETO**

##### **4.1. Hechos probados.**

En el presente proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 074 de fecha 15 de diciembre de 2011, *“POR LA CUAL SE DESTINAN RECURSOS PARA ATENDER A LAS FAMILIAS DAMNIFICADAS DIRECTAS POR LA SEGUNDA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE SEPTIEMBRE Y EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011”*, expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD.<sup>14</sup>
- Resolución No. 002 del 02 de enero de 2012, expedida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, *“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 074 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011”*.<sup>15</sup>
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres. CREPAD y CLEPAD, por parte de la Presidencia de la República de Colombia, en la cual se informa la asignación de asistencia económica destinada a los damnificados para la segunda temporada de lluvias entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.<sup>16</sup>
- Acta de Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplamiento de fecha 20 de octubre de 2011, en la cual se reúnen los miembros del Comité de Emergencia Local, por requerimiento del Alcalde Local, para socializar temas pertinentes al fenómeno de la niña

<sup>14</sup> Folios 25-28 cdr.1

<sup>15</sup> Folios 29-30 cdr.1

<sup>16</sup> Folios 31-34 cdr.1

13001-33-33-002-2015-241-01

del año 2011 y coordinar las diferentes acciones que se requieren para prevenciones.<sup>17</sup>

- Oficio de fecha 23 de diciembre de 2011 suscrito por el Alcalde Municipal de Soplaviento, en el cual se adjunta el listado en físico del censo de personas damnificadas por la ola invernal del año 2011, dentro del cual se encuentran incluidas los demandantes, el señor Rainel Reales Julio y María Hurtado Ospino, en nombre propio y los menores Kelany Reales Hurtado, Keiler Reales Hurtado y Keimer Hurtado Ospino.<sup>18</sup>
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cartagena, bajo radicado No. 13001311800120120008800, en el que hizo parte el señor Rainel Reales Julio, el cual se tuteló el derecho fundamental al debido proceso.<sup>19</sup>
- Boletín Informativo sobre el monitoreo de los fenómenos de variabilidad climática “El Niño” y “La Niña” efectuado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.<sup>20</sup>
- Circular S.I. No. 033 de fecha 04 de junio de 2013 suscrito por el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, en el cual se informa que el Comité Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres de Bolívar a raíz de la ola invernal del 2011, recibió los censos de las familias afectadas en cada uno de los municipios impactados por el citado evento natural.<sup>21</sup>
- El giro de la ayuda económica al señor Rainel Miguel Reales Julio fue realizado el día cinco (05) de marzo 2013 de acuerdo con la información suministrada por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos de Desastres.<sup>22</sup>

## 5.1. SOLUCIÓN AL CASO

Para la Sala, todo juicio de responsabilidad estatal debe imputarse a partir del daño. Para que el daño pueda ser resarcido se requiere que “(i) exista una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un derecho o un interés legítimo y (ii) los efectos dañosos antijurídicos que se

<sup>17</sup> Folios 35-37 cdr.1

<sup>18</sup> Folios 38-39 cdr.1

<sup>19</sup> Folios 44-71 cdr.1

<sup>20</sup> Folios 73-74 cdr.1

<sup>21</sup> Folios 80-81 cdr.1

<sup>22</sup> Folio 193 cdr.1

13001-33-33-002-2015-241-01

*concretan y transmiten en el ámbito patrimonial o extrapatrimonial de la víctima que no tiene obligación de soportarlo.”<sup>23</sup>*

De manera que uno de los aspectos para establecer que el daño es antijurídico es la constatación de la afectación o vulneración de un derecho o de un interés legítimo.

Así las cosas, no surge la obligación de reparar cuando el afectado no es titular del derecho o interés legítimo, constituyéndose ello en un presupuesto de existencia del daño, pues para concretarse se necesita la lesión a una situación jurídica amparada previamente por el ordenamiento jurídico.

La Resolución No. 074 de 2011 solo estableció un procedimiento para la entrega de esas ayudas, para lo cual se establecieron una serie de requisitos que las autoridades debían verificar a fin que los subsidios llegaran a las personas directamente afectadas por la ola invernal y que culminaría con la aprobación respectiva, situación que en el caso en concreto se presentó.

El hecho dañoso señalado por la parte actora es el pago tardío de la ayuda económica, sin embargo, como se estudió en el marco normativo, las normas no dispusieron de un término para la entrega definitiva de la ayuda al damnificado directo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se podría realizar un juicio de imputabilidad, en tanto, no existe un parámetro normativo que nos otorgue un rango o medida necesaria para señalar si la actuación de la administración fue tardía o morosa.

Como quedó establecido en el marco normativo, no se crearon plazos para verificar la información allegada por los CLOPAD y CREPAD a la UNGRD, así como para proferir la decisión definitiva sobre la aceptación o no de la solicitud o para el pago de la ayuda, una vez la UNGRD aprobara la misma. Ante ello, no podría quedar en el Juez la subjetividad o discrecionalidad para definir que la actuación en el presente caso por parte de la administración fue tardía o morosa.

Así mismo, en la normatividad quedaron muchos vacíos sobre los términos para la entrega de las ayudas económicas, de manera que al no existir un deber jurídico o normativo con relación al tiempo que se debía cumplir para la entrega de los subsidios, mal podría atribuirse una imputación por pago tardío del mismo.

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 9/05/14, rad. 24078 y 33685

De manera que, al no existir un derecho subjetivo y concreto o un interés legítimo por parte de la parte actora y su núcleo familiar de recibir la ayuda económica en determinado tiempo, no puede establecerse la existencia de un daño indemnizable.

En conclusión, estima la Sala pertinente definir que no se podría realizar un juicio de imputabilidad, en tanto no se acreditó por parte de la demandante la consolidación de un derecho, el cual radicaría en recibir la ayuda económica humanitaria en determinado tiempo, y la afectación al mismo, en la medida que no se probó la obligatoriedad de las demandadas de cumplir con la entrega de los subsidios en determinado lapso.

En virtud de las consideraciones, el Tribunal Administrativo de Bolívar revocará la sentencia de primera instancia, ya que contrario a lo aducido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el proceso objeto de estudio no se dan los elementos probatorios propios para declarar la responsabilidad del Estado.

## **5. CONDENA EN COSTAS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 numeral 4 del Código General del Proceso, se dispone que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

Así las cosas, se condenará al pago de las costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia de acuerdo con lo señalado en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se dispone **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

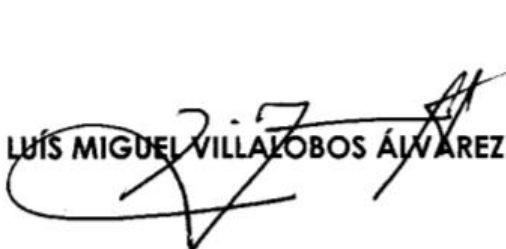
**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

  
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Las anteriores firmas hacen parte del proceso de radicado No. 13001-33-33-002-2015-0241-01.

|                    |                                                                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medio de control   | REPARACION DIRECTA                                                                                |
| Radicado           | 13001-33-33-002-2015-00241-01                                                                     |
| Accionante         | RAINEL REALES JULIO Y OTROS<br><a href="mailto:roosbelt01@hotmail.com">roosbelt01@hotmail.com</a> |
| Accionada          | NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – UNGRD Y OTRO.            |
| Tema               | PAGO TARDÍO DE AYUDA ECONOMICA PARA DAMNIFICADO EN LA OLA INVERNAL                                |
| Magistrado Ponente | JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL                                                                         |